

REPÚBLICA DE COLOMBIAE11991:N12001
 JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 (VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 035				Fecha: 16 DE MAYO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
76001-33-33-014-2013-00302-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA LOAIZA	CASUR	15/05/2017	OBEDEZCA Y CUMPLASE	139	1
76001-33-33-014-2015-00372-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR ACUÑA	UGPP	15/05/2017	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	75-76	1
76001-33-33-014-2015-00402-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MECHAS ZAMBRANO Y CIA S EN C.S	MUNICIPIO DE CALI	15/05/2017	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	157	1
76001-33-33-014-2016-00101-00	REPARACIÓN DIRECTA	FRANCIA MANOTAS DE SALDARRIAGA Y OTROS	INPEC	15/05/2017	ACEPTA LLAMAMIENTO EN	64	1
76001-33-33-014-2016-00133-00	EJECUTIVO	CAROLINA SALAMANCA ARIAS	MUNICIPIO DE FLORIDA	15/05/2017	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	125	1
76001-33-33-014-2016-00135-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ORTIZ RAMIREZ	UGPP	15/05/2017	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	100-101	1
76001-33-33-014-2016-00174-00	GRUPO	JOAN MAURICIO VILLADA AGUDELO Y OTROS	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	15/05/2017	OBEDEZCA Y CUMPLASE	260	1
76001-33-33-014-2016-00358-00	EJECUTIVO	MARIA CLOFE TASCÓN QUINTANA	UGPP	15/05/2017	CORREGIR EL AUTO No. 185 DEL 25 DE ABRIL DE 2017	7	2
76001-33-33-014-2017-00054-00	REPARACIÓN DIRECTA	RUBEN DARIO RIOS GALLEGU Y OTROS	LA NACION- FICALAIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	15/05/2017	INDAMITE DEMANDA	55-56	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA

SECRETARIO

SECRETARIA

CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 294

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00302-00
Demandante: Martha Lucia Loaiza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

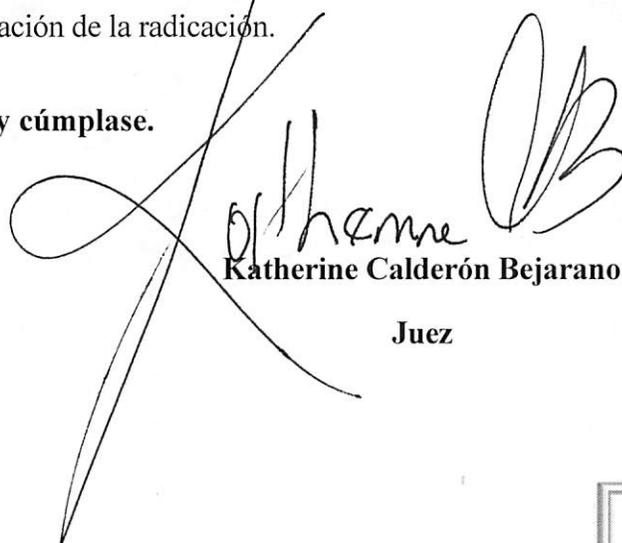
Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión proferida por este despacho en Sentencia No. 89 del 05 de mayo de 2014, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
- 3. Ordenar el archivo de la presente acción por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.

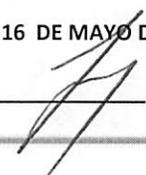

Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 209

Referencia: 76001-33-33-014-2015-00372-00
Demandante: Julio Cesar Oliva Acuña
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.¹

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada llama en garantía al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, toda vez, que el señor **Julio Cesar Oliva Acuña** laboró en calidad de Docente para dicha entidad, desde el 15 de febrero de 1965 hasta el 16 de diciembre del 1996, tal y como se evidencia en la resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante.²

Argumenta, que es necesario vincular al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, debido a que los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social están fundamentados en las actuaciones del empleador, por lo que **“No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, (...)”**³.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
 (...)”*

¹ Folios 62 al 70

² Folios 12 al 14

³ Folio 63

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha expuesto:

“...tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. (...)” sin que ello sea óbice para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre el llamamiento “(...) pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal (...)”, en caso de constatar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso⁴.

Bajo este parámetro del Superior, con fundamento en la norma que regula el llamamiento en garantía, se aprecia que los argumentos de la demandada para llamar en garantía al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental se centran en la relación laboral entre ésta última y el señor **Julio Cesar Oliva Acuña**, sin hacer referencia al vínculo legal o contractual de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP - respecto a la Entidad Territorial, tal como lo exige el ordenamiento jurídico.

En la providencia ya citada, bajo un contexto fáctico y jurídico similar, el Consejo de Estado señaló:

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁵.

(...)

Conclusión: *No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.*

Con apoyo en lo anterior el Despacho considera improcedente el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, toda vez que alega la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la pensión o sumas derivadas de la misma y claramente el

⁴ Auto Interlocutorio O-0345-2016 del 01 de agosto del 2016 - La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado

⁵ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 lo ha dotado de las acciones de cobro necesarias para obtener el pago de los aportes omitidos por el empleador. Es decir, no se evidencia una relación legal que sujete la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

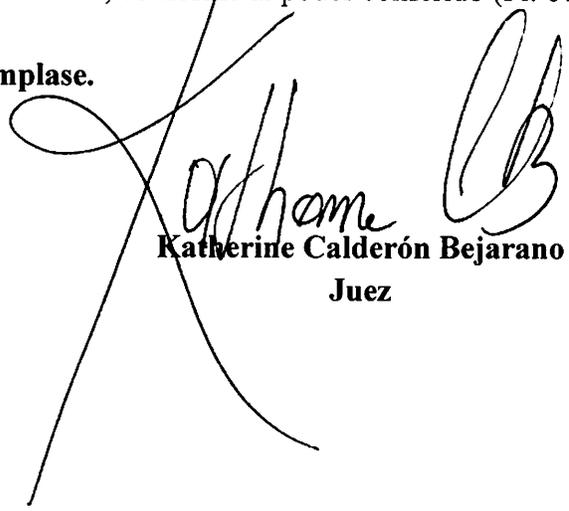
En consecuencia se

RESUELVE:

1. **Negar** el llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **Reconocer** personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, conforme al poder conferido (Fl. 61).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 207

Proceso N°: 76001-33-33-014-2015-00402-00
Demandante: Mechas Zambrano & CIA S. EN C.S.
Demandado: Municipio de Cali – Secretaria de Hacienda Municipal
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario

La parte actora dentro de los términos legales presentó memorial¹ por medio del cual reforma la demanda.

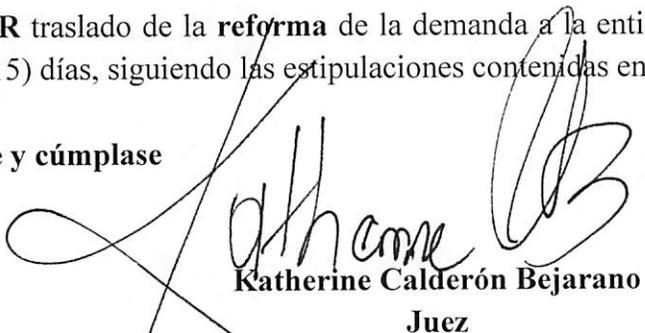
El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas. Por lo anterior, la reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo como quiera que con ella se adición una prueba, por tanto el Despacho la admitirá y le dará el trámite de reforma contemplado en la norma en mención.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada de la **reforma** de la demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1347 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **CORRER** traslado de la **reforma** de la demanda a la entidad accionada por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

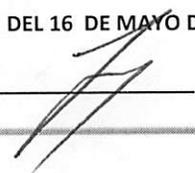
¹ Folio 109 al 130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 208

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00101-00
Demandante: Francia Manotas de Saldarriaga y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Folios 93 al 103).

Dicha entidad llama en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, según póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. **1006097** con vigencia desde el 21 de diciembre del 2013 hasta el 01 de agosto del 2014 (folio 96).

El escrito de llamamiento en garantía fue presentado dentro del término para contestar la demanda de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 104, por lo tanto fue oportuno y con los requerimientos formales que exige la norma.

Así las cosas, el Despacho considera que se encuentran colmados los requisitos formales del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia se

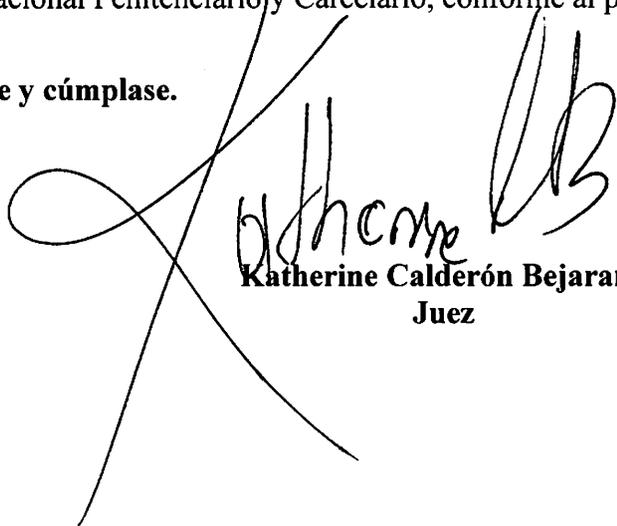
RESUELVE:

- 1. Aceptar** el llamamiento en garantía presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Notificar** personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
- 3. Conceder** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.

4. **Ordenar** a la parte demandada que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad vinculada, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. **Reconocer** personería al abogado Rubén Darío González Sánchez como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme al poder conferido (Fl. 73).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017
SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAYO 2017

Auto de sustanciación No. 293

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00133-00
Demandante: Carolina Salamanca Arias
Demandado: Florida Valle
proceso: Ejecutivo

Corre traslado excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutada, dentro del término previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento pago librado por el despacho, escrito visible de folio 103 a 107 del presente cuaderno.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del apartado 443 del citado compendio normativo, se correrá traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la ejecutada, escrito visible de folio 103 a 107 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten signature]
Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017

SECRETARIO *[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 711

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00135-00
Demandante: Gloria Ortiz Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.¹

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada llama en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, toda vez, que la señora **Gloria Ortiz Ramírez** laboró en calidad de funcionaria pública en el cargo de profesional área técnica para dicha entidad, desde el 10 de diciembre del 1972 hasta el 20 de octubre del 1996, tal y como se evidencia en la resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia por vejez a la demandante.²

Argumenta, que es necesario vincular al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA debido a que los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social están fundamentados en las actuaciones del empleador, por lo que **“No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, (...)”**³.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
 (...)”*

¹ Folios 79 al 95

² Folios 13 al 17.

³ Folio 80.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha expuesto:

“...tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. (...)” sin que ello sea óbice para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre el llamamiento “(...) pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal (...)”, en caso de constatar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso⁴.

Bajo este parámetro del Superior, con fundamento en la norma que regula el llamamiento en garantía, se aprecia que los argumentos de la demandada para llamar en garantía al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA se centran en el relación laboral entre ésta última y la señora **Gloria Ortiz Ramírez**, sin hacer referencia al vínculo legal o contractual de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – respecto a la Entidad Territorial, tal como lo exige el ordenamiento jurídico.

En la providencia ya citada, bajo un contexto fáctico y jurídico similar, el Consejo de Estado señaló:

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁵.

(...)

Conclusión: *No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.*

Con apoyo en lo anterior el Despacho considera improcedente el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, toda vez que alega la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la pensión o sumas derivadas de la misma y claramente el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de

⁴ Auto Interlocutorio O-0345-2016 del 01 de agosto del 2016 - La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado

⁵ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

1993 lo ha dotado de las acciones de cobro necesarias para obtener el pago de los aportes omitidos por el empleador. Es decir, no se evidencia una relación legal que sujete la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

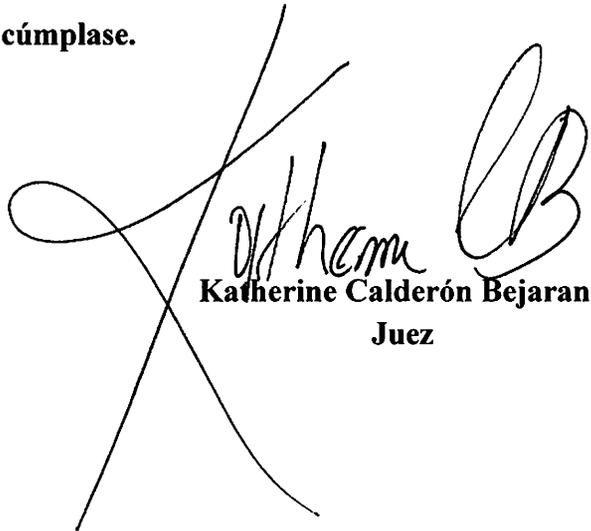
En consecuencia se

RESUELVE:

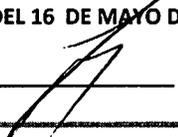
1. **Negar** el llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – contra del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **Reconocer** personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, conforme al poder conferido (Fl. 85).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 295

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00174-00
Demandante: Joan Mauricio Villada Agudelo y otros
Demandado: Municipio de Cali, Empresas Municipales de Cali y Dagma
Medio de control: Grupo

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó el Auto Interlocutorio No. 276 del 28 de julio del 2016, que Rechazó la demanda.

El Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto No. 123 del 31 de marzo del 2017 y continuará con el trámite.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto No. 123 del 31 de marzo del 2017.
2. Continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017

SECRETARIO _____

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 210

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00358-00

Demandante: María Cleofe Tascon Quintana

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Proceso: Ejecutivo

Objeto del Pronunciamiento: Corrección del auto No. 185 del 25 de abril de 2017.

1. ANTECEDENTES: Una vez notificado el auto No. 185 del 25 de abril de 2017 por Estado No. 033 del 26 de abril de la misma anualidad, se evidencia por el Despacho un error involuntario en cuanto a la entidad sobre la cual recae la orden de embargo, pues se consignó el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional cuando lo procedente es agotar la medida cautelar sobre los dineros de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como quedo sentado en la parte considerativa del proveído.

2. CONSIDERACIONES:

La aclaración de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 286 del Código General del Proceso - CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Como quiera que el error radique en el nombre de la entidad sobre la cual recae la medida, pues debe agotarse frente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, demandado en el proceso y no contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, quien no integra la litis, por lo cual a consideración del Despacho, es procedente realizar la respectiva corrección, bajo los preceptos del artículo antes citado, en lo referente a la corrección por cambio de palabras en la providencia como quiera que se consignaron en la parte resolutive de la misma.

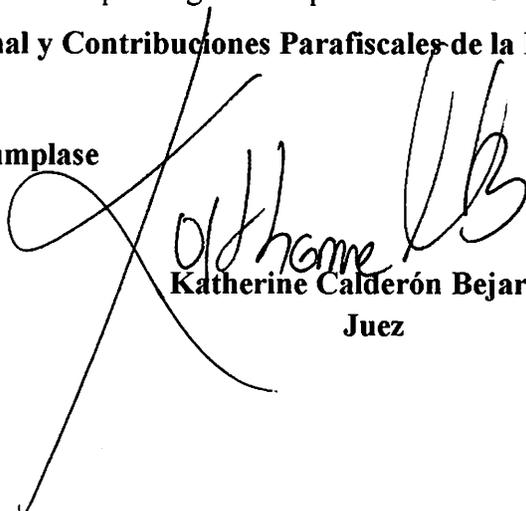
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. CORREGIR el auto No. 185 del 25 de abril de 2017, en el sentido de que la entidad sobre la cual recae el embargo y retención de los dineros es la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

2. Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero y segundo del proveído No. 185 del 25 de abril de 2017, quedarán así: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** tenga a cualquier título y **que no correspondan a recursos inembargables de esa entidad**, en las siguientes entidades bancarias: *Los Bancos de Occidente, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Davivienda, BBVA, Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, de los dineros y de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea. Oficiar* a los gerentes y/o directores de las oficinas principales de las entidades bancarias relacionadas, para que se sirvan retener los dineros depositados que tenga a cualquier título la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00057-00
Demandante: Rubén Darío Rios Gallego y Otros
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Medio de control: Reparación Directa

Efectuado el estudio de la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como oportunidad para interponer el medio de control de reparación directa *dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño*. A su vez, el artículo 169 ídem señala el haber operado la caducidad como una de las causales para rechazar la demanda.

De allí la necesidad, en cada caso, de establecer el momento desde el cual puede iniciarse el computo del término de caducidad, y en los casos de privación injusta, como es el evento que nos ocupa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que inicia su conteo a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que absuelve o impide continuar la actuación, pues solo en ese momento surge la posibilidad de reclamar al Estado la indemnización de perjuicios.

En tal sentido sostuvo:

“... En el tema de la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta, la caducidad se cuenta desde la ejecutoria de la decisión judicial absolutoria o similar de la que haya sido objeto la víctima de la detención, ya que se ha considerado tradicionalmente que es desde ese momento que la parte se encuentra legitimada para iniciar la reclamación por vía de reparación directa. Se reitera, entonces, lo siguiente¹:

La ley consagra entonces, un término de dos años contado desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado la caducidad. El ordenamiento legal vigente, permite que quien haya sido privado injustamente de libertad pueda demandar al Estado reparación de perjuicios. Esta Sala ha considerado que en los procesos que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 3 de marzo del 2010, expediente 36473, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con reclamaciones originadas en privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, debe empezar a contarse no a partir del momento en el cual se produzca la privación de libertad o se recupere ésta, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de libertad ha sido injusta, porque sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención.

En consecuencia, el término para intentar la acción de reparación directa por el daño ocasionado con la privación injusta de la libertad, debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso -sea absolutoria o que declare la cesación del procedimiento-, como quiera que con dicha providencia se abre la posibilidad para el afectado de presentar la reclamación correspondiente, dado que hasta que ella no se produzca difícilmente puede alegarse la injusticia de la detención.”²

Conforme lo anterior, no queda duda que el término de dos años sólo puede contarse desde el momento de ejecutoria de la sentencia absolutoria, y en general, de aquella que impida la continuación del proceso.

En este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por la privación injusta del señor Rubén Darío Ríos Gallego, limitación a la libertad surgida como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra – y también contra otras personas – por los delitos de peculado por apropiación, interés indebido en celebración de contratos y contrato sin el cumplimiento de requisitos legales.

Informa que el 14 de junio de 2012 se profirió sentencia No. 026 de primera instancia del juzgado 20 Penal del Circuito de Cali en la cual se condenó únicamente por el delito de peculado por apropiación, fallo contra el que se interpuso el recurso de alzada que se surtió ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Penal, instancia que revocó la providencia del a quo, pero sin indicar la fecha de dicha actuación, dato que si bien es importante no resulta necesario pues desde aquel momento no es posible iniciar el cómputo, como quiera que contra el fallo de segunda instancia se interpuso, por el ente acusador, recurso extraordinario de casación para surtirse ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, actuación que fue inadmitida, pero nuevamente sin indicar la fecha de esa providencia ni el momento de su ejecutoria.

Siendo necesario aquel dato, en virtud a que constituye la providencia que termina la actuación en el proceso penal, es decir, marca la fecha en la cual debe iniciarse el conteo del término de caducidad.

Tampoco en la demanda – pese a relacionarse como pruebas – se allegaron las providencias de fondo dictadas a lo largo del proceso penal que permitan establecer la fecha de inicio del cómputo del término de caducidad.

Así las cosas no se cumple con lo establecido en el artículo 162 numeral 3°, pues efectivamente debe aclararse la fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria, es decir, el

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, C. P.: Danilo Rojas Betancourth, 30 de marzo de 2017, Rad.: 20001-23-31-000-2010-00352-01(43062), Actor: Ronney Guerrero Carrascal y Otros, Demandado: Nación-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, Referencia: Acción de Reparación Directa - Sentencia

momento en que se configuró el daño o su posibilidad para reclamarlo. Para lo cual debe aportar las providencias referenciadas en la demanda (citadas anteriormente) con la debida constancia de ejecutoria.

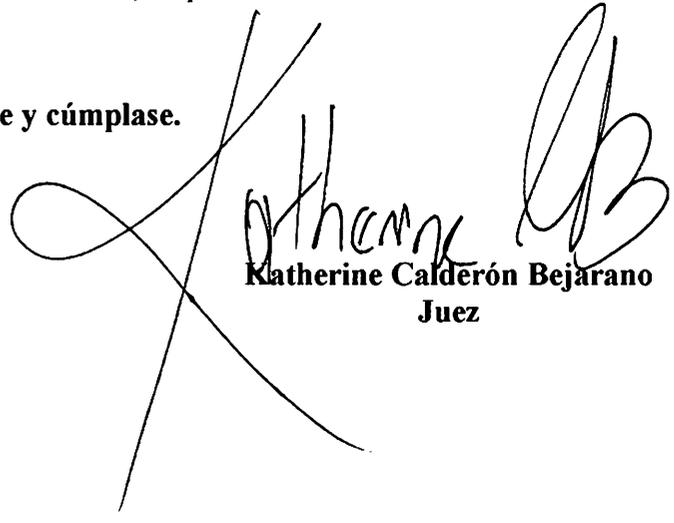
La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en **medio digital en formato PDF** para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 035 DEL 16 DE MAYO DEL 2017

SECRETARIO _____

